



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00127 00
Proceso	Verbal-Demanda reconvención
Demandante reconvención	Revell S.A.S.
Demandado reconvención	Gutiérrez Group S.A.S.
Decisión	No levanta medidas cautelares

Se incorpora al dossier la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretada sobre los bienes inmuebles identificados con Folios N° 001-928623, 001-928622, 001-951457 y 001-928259 (Cfr. Archivo N° 09 del Cuaderno 2do del Expediente Digital), que presenta el apoderado de la sociedad demandada en reconvención Gutiérrez Group S.A.S.; como fundamento de su solicitud, explica que la actora en reconvención, Revell .S.A.S., no formuló recurso extraordinario de casación en contra de la providencia proferida en segunda instancia por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, tornándose procedente, en consecuencia, que se levanten las inscripciones de la referencia.

Normativamente expone que el artículo 341 del Código General del Proceso únicamente hace alusión a que se deben conservar las medidas cautelares decretadas en favor de la parte que promueve el recurso extraordinario de casación; efecto que no puede considerarse extensible a Revell S.A.S., por no haberlo promovido.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* el Juzgado advierte, en primer lugar, que no comparte la interpretación de la solicitante respecto del artículo 341 del Código General del Proceso. Específicamente, el inciso 2º de esta disposición indica que “El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas

cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya” (Negrillas del Despacho).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia STC9384-2016, del 11 de julio de 2016, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, que *“Puestas así las cosas, de entrada observa la Sala el defecto procedimental alegado por la accionante por cuanto, el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época de conformidad con lo previsto en los cánones 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso en concordancia con el 625-5 ibídem, establece claramente que ante la interposición del recurso de casación, todo lo concerniente con medidas cautelares debe ejecutarse una vez quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la de la Corte que la sustituya”*.

Por lo anterior, si bien el demandante en reconvención no fue quien promovió el recurso extraordinario de casación en contra de la providencia proferida por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, el inciso 2º del artículo 341 del Código General del Proceso, impide que este Juzgado adopte cualquier tipo de decisión concerniente a las medidas cautelares que fueron decretados en el marco del trámite de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, también es pertinente agregar que, en la providencia de segunda instancia, el *Ad-Quem* condenó a la sociedad Gutiérrez Group S.A.S. al pago de costas en ambas instancias a favor de Revell S.A.S.

A la par, como Gutiérrez Group S.A.S. promovió recurso extraordinario de casación en contra de tal decisión (Cfr. Archivo N° 19 del Cuaderno 03 del Expediente Digital), de conformidad con los artículos 341 y 366 del Código General del Proceso, aún no se ha efectuado la liquidación concentrada de las costas y agencias en derecho causadas en el trámite y en favor de la demandante en reconvención.

En este tópico se debe tener presente que el artículo 306 *Ídem* se encarga de reglamentar lo concerniente a la ejecución de sumas de dinero contenidas en

providencias judiciales, disposición aplicable, lógicamente, al auto que apruebe la liquidación de costas judiciales. Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 590 del Codificado Procesal, por ser la disposición que describe lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares en los trámites verbales cuando existe una sentencia en la que se emita condena en contra de una parte.

Así las cosas, se tiene básicamente que, si en la Sentencia proferida en un trámite verbal se emite una condena en favor de una de las partes, y si también existen medidas cautelares de inscripción a la demanda sobre bienes de la persona que fue condenada, la primera cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia o del auto de obediencia al superior para formular la solicitud de ejecución, so pena de que se levanten las inscripciones que fueron decretadas a su favor.

Esto constituye otra razón por la cual lo solicitado deviene improcedente, pues para la fecha de emisión de esta providencia se tiene conocimiento de que existe una condena en costas en contra de Gutiérrez Group S.A.S. y a favor de Revell S.A.S., cuya ejecución conexa no ha podido ser solicitada al encontrarse pendiente de resolución lo concerniente al recurso extraordinario de casación, y ante lo cual, no podría darse aplicación al término perentorio del artículo 590 del Estatuto Procesal, debiendo permanecer incólume la orden de inscripción de la demanda hasta que se agote el trámite de casación.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b61f7c17bec209379a096c6c6a3e8658d2dcae8a1ca49c18d9a79a15925b53**

Documento generado en 18/10/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>